



**UNHCR
ACNUR**

La Agencia de la ONU para los Refugiados

**Distr.
GENERAL**

**HCR/GS/12/03
Fecha: 17 de julio de 2012**

Original: INGLÉS

**DIRECTRICES SOBRE LA APATRIDIA NO. 3:
La condición de las personas apátridas a nivel nacional**

El ACNUR publica estas Directrices de conformidad con las responsabilidades de su mandato de abordar la apatridia. Estas responsabilidades fueron inicialmente limitadas a las personas apátridas que eran refugiados, tal como se establece en el párrafo 6 (A) (II) del Estatuto del ACNUR y en el artículo 1 (A) (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Para llevar a cabo las funciones previstas en los artículos 11 y 20 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, el mandato del ACNUR se amplió para incluir a las personas comprendidas en los términos de dicha Convención según las Resoluciones de la Asamblea General 3274 (XXIX) de 1974 y 31/36 de 1976. A la Oficina le fueron conferidas responsabilidades con relación a las personas apátridas en virtud de la Conclusión 78 del Comité Ejecutivo del ACNUR, que fue respaldada por la Asamblea General en la Resolución 50/152 de 1995. Posteriormente, en la Resolución 61/137 de 2006, la Asamblea General respaldó la Conclusión del Comité Ejecutivo 106 que establece cuatro grandes áreas de responsabilidades del ACNUR: la identificación, prevención y reducción de la apatridia y la protección de las personas apátridas.

Estas Directrices son el resultado de una serie de consultas de expertos llevadas a cabo en el contexto del 50 Aniversario de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961 y basadas en particular en el Resumen de Conclusiones de la Reunión de Expertos sobre Procedimientos para la determinación de la apatridia y la condición de las personas apátridas, celebrada en Ginebra, Suiza en diciembre 2010. Estas Directrices son para ser leídas en conjunto con las Directrices sobre los Procedimientos para determinar si un individuo es una persona apátrida y con las Directrices sobre La definición de "Apátrida" en el artículo 1(1) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954. Este conjunto de Directrices se publicarán en su debido momento como un Manual del ACNUR sobre la apatridia.

Estas Directrices tienen por objeto brindar orientación legal interpretativa a los gobiernos, a las organizaciones no gubernamentales, a los abogados, a las personas encargadas de la toma de decisiones y al poder judicial, así como al personal de ACNUR y otras agencias de la ONU involucradas en abordar la apatridia.

I. INTRODUCCIÓN

1. Las personas apátridas generalmente son privadas del disfrute de una serie de derechos humanos y se les impide participar plenamente en la sociedad. La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 (“Convención de 1954”) aborda esta marginación mediante la concesión a las personas apátridas, de un conjunto de derechos básicos. Sus disposiciones, junto con las normas aplicables del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecen los derechos y las obligaciones mínimas de las personas apátridas en los Estados contratantes de la Convención de 1954. La condición de una persona apátrida en un Estado contratante, es decir los derechos y las obligaciones de las personas apátridas bajo el derecho nacional deben reflejar estas normas internacionales.

2. Estas Directrices tienen como objeto asistir a los Estados, para garantizar que las personas apátridas reciban esa condición en sus jurisdicciones. Se aborda el tratamiento de las personas determinadas como apátridas por un Estado en virtud de la Convención de 1954, la posición de las personas en espera de los resultados de un procedimiento de determinación de la apatridia, así como el trato apropiado de las personas apátridas en los Estados que no tienen procedimientos de determinación de la apatridia¹. Las directrices también examinan la posición de las personas apátridas de los países que no son parte de la Convención de 1954, así como los que se consideran apátridas *de facto*².

3. La Convención de 1954 ha recibido relativamente poca atención y es poco común la literatura sobre la práctica del Estado con relación a la implementación de la Convención. Sin embargo, en estas Directrices, se considera la práctica existente de los Estados Partes de la Convención de 1954.

4. La apátrida surge en una variedad de contextos. Se produce en situaciones migratorias, por ejemplo, entre los expatriados y/o sus hijos que podrían perder su nacionalidad, sin haber adquirido la nacionalidad de un país de residencia habitual. La mayoría de las personas apátridas, sin embargo, nunca han cruzado fronteras y se encuentran en su “propio país”. Su situación existe *in situ*, es decir en el país de su residencia de larga duración, en muchos casos el país de su nacimiento³. Para estas personas, la apatridia es a menudo el resultado de discriminación, por parte de las autoridades en la elaboración y en la aplicación de las leyes de nacionalidad.

5. Si bien todas las personas apátridas deben ser tratadas de acuerdo con las normas internacionales, su condición puede variar para reflejar el contexto en que surge la apatridia. Estas Directrices por lo tanto primero abordan las normas pertinentes del derecho internacional y luego examinan por separado el alcance de la condición de persona apátrida para los individuos en un contexto migratorio y para aquellos en su “propio país”⁴.

¹Las consideraciones involucradas en el establecimiento y la operación de un procedimiento de determinación se abordan en, ACNUR, Directrices sobre los procedimientos para determinar si un individuo es una persona apátrida (“Directrices de procedimientos”) disponible en: <http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/apatridas/>.

² El término de persona apátrida *de facto* se considera en más detalle en el párrafo 48 abajo. La definición de apátrida en la Convención de 1954, se examina en el ACNUR, *Directrices sobre la definición de “Apátrida” en el artículo 1(1) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954* (“Directrices sobre la definición”) disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8471>.

³ La frase “propio país” es tomada del artículo 12(4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su interpretación del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

⁴ Por favor véase el párrafo 23 abajo, que examina la naturaleza del derecho de una persona de permanecer en su “propio país”.

II. EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA CONDICIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS

a) Analogía entre la condición de los refugiados y las personas apátridas

6. La condición establecida para las personas apátridas en la Convención de 1954, sigue el modelo establecido para los refugiados en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (“Convención de 1951”). La comparación de los textos de las dos convenciones muestra, que numerosas disposiciones de la Convención de 1954, fueron tomadas literalmente o con cambios mínimos, de las correspondientes disposiciones de la Convención de 1951. Esto es en gran parte, debido a la historia compartida de los proyectos de las Convenciones de 1951 y 1954, que ambas surgieron de la labor del Comité Ad Hoc sobre la Apatridia y de los Problemas Conexos que fueron señalados por el Consejo Económico y Social en 1949⁵. Como resultado los trabajos preparatorios de la Convención de 1951, son particularmente pertinentes en la interpretación de la Convención de 1954⁶.

7. Al igual que con la Convención de 1951, los derechos establecidos en la Convención de 1954, no se limitan a individuos que han sido reconocidos como apátridas después de una determinación hecha por un Estado o por el ACNUR. Una persona es apátrida desde el momento en que él o ella cumple con los criterios de la definición de la Convención de 1954, cualquier determinación de este hecho es meramente declarativo. En su lugar, los derechos otorgados a un individuo bajo la Convención, están relacionados con la naturaleza de la presencia de esa persona en el Estado, evaluada en términos del grado de apego al país de acogida.

8. A pesar de compartir el mismo enfoque general, la Convención de 1954 contiene, no obstante varias diferencias significativas respecto a la Convención de 1951. No hay ninguna prohibición en contra de la devolución (artículo 33, de la Convención de 1951) y ninguna protección contra las sanciones por entradas ilegales (artículo 31, de la Convención de 1951). Por otra parte, tanto el derecho al empleo como el derecho de asociación prevén un menor nivel de tratamiento, que las disposiciones equivalentes en la Convención de 1951⁷. El alcance de la protección contra la expulsión también difiere entre los tratados.

9. Una persona apátrida puede ser simultáneamente un refugiado⁸. Cuando este es el caso, es importante que cada solicitud se evalúe y que tanto la condición de refugiado como la de apátrida sean reconocidas explícitamente. Asimismo, cuando los estándares de trato se refieren a una forma complementaria de protección,

⁵ La Resolución 248 (IX) (B) del 8 de agosto de 1949. Aunque la protección de las personas apátridas inicialmente fue planeada ser abordada en un Protocolo, que se aplicaría *mutatis mutandis* la mayor parte de los derechos sustantivos establecidos en la Convención de los Refugiados, se decidió posteriormente la adopción de un instrumento independiente de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Para información adicional sobre la historia de la redacción, por favor ver el relato detallado de Nehemiah Robinson, de los trabajos preparatorios de la Convención de 1954, *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas: Su Historia y su Interpretación –Un Comentario, 1955*, disponible en inglés en: <http://www.unhcr.org/refworld/pdfid/4785f03d2.pdf> (“Comentario de Robinson a la Convención de 1954”).

⁶ Por favor véase en particular, el párrafo 13-20 abajo sobre la escala de los derechos concedidos a las personas apátridas, dependiendo de su nivel de apego a un Estado contratante bajo la Convención de 1954.

⁷ Sin embargo, como en la Convención de los Refugiados de 1951, la Convención de 1954, llama a los Estados a que “...examinarán con benevolencia la asimilación en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los apátridas a los derechos de los nacionales...”. Por favor véase el artículo 17(2) de la Convención de 1954.

⁸ Las definiciones de las personas apátridas bajo la Convención de 1954 y la de los refugiados bajo la Convención de 1951, no son mutuamente excluyentes. Por favor véanse las *Direcciones sobre la definición* en el párrafo 7.

incluida la protección contra la devolución, los Estados deben aplicar estas normas a las personas apátridas que califican para esa protección⁹.

b) Resumen del estándar de trato requerido por la Convención de 1954

10. Los artículos del 12-32 de la Convención de 1954, establecen una amplia gama de derechos civiles, económicos, sociales y derechos culturales, para que los Estados concedan a las personas apátridas. La Convención de 1954 divide estos derechos en las siguientes categorías:

- condición jurídica (incluido el estatuto personal, los derechos de propiedad, el derecho de asociación y el acceso a los tribunales);
- empleo remunerado (incluido el empleo asalariado, trabajo por cuenta propia y el acceso a las profesiones liberales);
- el bienestar (incluido el racionamiento, la vivienda, la educación pública, la asistencia pública, la legislación del trabajo y seguros sociales); y
- las medidas administrativas (incluida la ayuda administrativa, la libertad de circulación, los documentos de identidad, los documentos de viaje, los gravámenes fiscales, la transferencia de haberes, la expulsión y la naturalización).

11. La Convención de 1954 establece normas mínimas, como la Convención de 1951, la Convención de 1954 exige que los Estados proporcionen el trato a sus beneficiarios de acuerdo a la siguiente escala:

- el trato que debe ser concedido a las personas apátridas, independientemente del trato brindado a los ciudadanos u otros extranjeros;
- el mismo trato que los nacionales;
- el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias; y
- el mismo trato concedido a los extranjeros en general.

12. Los Estados tienen la facultad de facilitar una mayor igualdad entre la condición de las personas apátridas y la de los nacionales y de hecho también, pueden tener la obligación de hacerlo en virtud de tratados internacionales de derechos humanos. La responsabilidad recae sobre los Estados de respetar, proteger y de cumplir los derechos de la Convención de 1954, que está equilibrado por la obligación en el artículo 2 del mismo tratado que estipula que las personas apátridas están obligadas a acatar las leyes del país donde se encuentran.

Los derechos sobre una escala gradual y condicional

13. Los derechos previstos por la Convención de 1954 se amplían a las personas apátridas, con base en su grado de apego al Estado. Algunas disposiciones son aplicables a cualquier persona que cumpla con la definición de “apátrida” de la Convención de 1954 y se encuentre sujeto a la jurisdicción de un Estado Parte o presente en su territorio. Sin embargo, otros derechos son conferidos a las

⁹ Para mayor información acerca de cómo el refugiado, la protección complementaria y las solicitudes de apatridia se evalúan en los procedimientos de determinación de la apatridia, así como las garantías de confidencialidad necesarias, véanse los párrafos 26-30 de las *Directrices de procedimientos*.

personas apátridas, condicionados a si las personas “que se encuentren legalmente en”, “que residan legalmente” o que “residan habitualmente” en el territorio de un Estado contratante. Los Estados Miembros podrán, por lo tanto conceder a los individuos determinados como apátridas los derechos más amplios que los concedidos a los individuos que están en la espera de una resolución sobre la determinación. No obstante, estos últimos tienen derecho a muchos de los derechos de la Convención de 1954. Esto es, similar al trato de los solicitantes de asilo en la Convención de 1951.

14. Esos derechos de la Convención de 1954, que se activan cuando un individuo está sujeto a la jurisdicción de un Estado Parte que incluye, el estatuto personal (artículo 12), bienes muebles e inmuebles (artículo 13), el acceso a los tribunales (artículo 16(1)), el racionamiento (artículo 20), la educación pública (artículo 22), la ayuda administrativa (artículo 25) y la facilitación de la naturalización (artículo 32). Los derechos adicionales, que se acumulan a los individuos cuando están físicamente presentes en el territorio de un Estado Contratante son: la libertad de religión (artículo 4) y el derecho a los documentos de identidad (artículo 27).

15. La Convención de 1954 prevé que las personas apátridas “que se encuentren legalmente en” un Estado Contratante (en francés “*se trouvant régulièrement*”), tienen derecho a un conjunto adicional de derechos. Los derechos “que se encuentren legalmente en” incluyen el derecho a participar en el trabajo por cuenta propia (artículo 18), la libertad de circulación dentro del Estado Contratante (artículo 26) y la protección contra la expulsión (artículo 31).

16. Para las personas apátridas “que se encuentren legalmente en” un Estado contratante, su presencia en el país necesita ser autorizada por el Estado. El concepto abarca tanto la presencia explícitamente sancionada, como también lo que se conoce y que no esté prohibida, tomando en cuenta todas las circunstancias personales del individuo¹⁰. La duración de la presencia puede ser temporal. Esta interpretación de los términos de la Convención de 1954, está de acuerdo con su objeto y su fin, que es el de asegurar el ejercicio lo más ampliamente posible para las personas apátridas de los derechos contenidos en ella. Según lo confirmado por la historia de la redacción de la Convención¹¹, los solicitantes de la condición de

¹⁰ La Convención de 1951 también permite el disfrute de derechos específicos a los refugiados, condicionados a varios grados de apego al Estado, por favor ver ACNUR, Nota sobre la Protección Internacional, 7 de setiembre de 1994, A/AC.96/830, en el párrafo 29, disponible en:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1744>. De acuerdo al Comentario de *Robinson en la Convención de 1954*, nota 5, arriba: “Es de suponer que la expresión ‘que se encuentran legalmente en el país’ como se usa en [la Convención de 1954], tiene el mismo significado que el de la Convención de los Refugiados”(traducción libre). El concepto de “legalmente” para los propósitos de la Convención de 1951, ha sido interpretado como sigue y a la luz de la historia de la redacción compartida de las Convenciones de 1951 y de 1954, también se aplica en la interpretación de la Convención de 1954: “...‘legalmente’ normalmente se debe evaluar en contraste con las leyes y los reglamentos nacionales predominantes; un juicio de legalidad debe sin embargo, tener en cuenta todas las circunstancias que prevalecen, incluyendo el hecho de que la estancia en cuestión se conoce y no esté prohibida, es decir tolerar debido a las precarias circunstancias de la persona”(traducción libre). Por favor véase a este respecto ACNUR, “*Que Residan Legalmente*” – *Una Nota sobre Interpretación*, 1988, en particular el párrafo 23, disponible en inglés en:

<http://www.unhcr.org/refworld/docid/42ad93304.html>. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha decidido que un individuo con una orden de expulsión que no se aplicó, que se le permitió permanecer en Suecia por razones humanitarias, estuvo “legalmente en el territorio” a efectos de disfrutar del derecho a la libertad de circulación protegido por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por favor véase *Celepli vs. Suecia*, CCPR/C/51/D/456/1991 en el párrafo 9.2 (26.7.1994).

¹¹ Por favor véase el *Comentario de Robinson de la Convención de 1954*, nota 5 arriba, en particular con relación a los artículos 15, 18 y 31, 1997, disponible en inglés en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/4785f03d2.html>. Dada la historia compartida de redacción de las Convenciones de 1951 y 1954 y la medida en que las disposiciones específicas de la Convención de 1954 son similares a las de la Convención de 1951, es importante tener en cuenta la declaración del delegado de Francia, para explicar el significado del término “que se encuentre legalmente en” como se usa en el texto propuesto por Francia, que más tarde fue aceptado por el comité de redacción: “Cualquier persona en posesión de un permiso de residencia estaba en una posición regular. De hecho, lo mismo es verdad de una persona, que aún no está en posesión de un permiso de residencia, pero que había

apatridia, que entran en un procedimiento de determinación, por lo tanto “se encuentran legalmente en” el territorio de un Estado contratante¹². Por el contrario, una persona que no tiene una condición migratoria en el país y rechaza la oportunidad de incorporarse en un procedimiento de determinación de la apatridia no “se encuentren legalmente en” el país.

17. La Convención de 1954, otorga otra serie de derechos a las personas apátridas “que residan legalmente” en un Estado contratante (en francés “*résidant régulièrement*”). Los derechos de los “que residan legalmente”, en la Convención de 1954 incluye el derecho de asociación (artículo 15), el derecho al empleo remunerado (artículo 17), el ejercicio de las profesiones liberales (artículo 19), el acceso a la vivienda (artículo 21), el derecho a la asistencia pública (artículo 23), los derechos laborales y de seguros sociales (artículo 24), y los documentos de viaje (artículo 28)¹³.

18. El requisito “que residan legalmente” prevé una mayor duración de la presencia en un territorio. Sin embargo, esto no constituye residencia permanente. Períodos más cortos de estancia autorizados por el Estado pueden ser suficientes siempre que no sean visitas transitorias. Las personas apátridas a las que se les haya concedido un permiso de residencia podrían estar contempladas dentro de esta categoría¹⁴. También contempla las personas que tienen un permiso temporal de permanencia, si este es por más de unos pocos meses. Por el contrario, un visitante admitido por un período breve no estaría contemplado como “que resida legalmente”. Las personas reconocidas como apátridas tras un procedimiento de determinación, pero a quienes no les han emitido ningún permiso de residencia, por lo general estarán contemplados como “que residan legalmente” en un Estado contratante, en virtud de la cantidad de tiempo que ya han cumplido en el país en espera de una resolución sobre la determinación.

19. Un último grupo de derechos previstos en la Convención de 1954, son los que se conceden a las personas apátridas, que hayan “residido habitualmente” o “residen” en un Estado contratante. Entre los derechos acumulados para aquellos que hayan “residido habitualmente”, están la protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial (artículo 14) y los derechos relativos al acceso a los

aplicado para una y tenía recibo de esa aplicación. Solo aquellas personas que no hayan aplicado o cuya aplicación había sido denegada, se encontraban en una situación irregular”(traducción libre). El Comité Ad Hoc de la ONU de Refugiados y de las Personas Apátridas, *el Comité Ad Hoc sobre la Apatridia y los Problemas Conexos, Primera Sesión: Acta Resumida de la Décimo Quinta Reunión celebrada en Lake Success, Nueva York, el 27 de enero de 1950*, el 6 de febrero de 1950, E/AC.32/SR.15, disponible en inglés en:

<http://www.unhcr.org/refworld/docid/40aa1d5f2.html>.

¹² Por favor véanse las *Directrices de procedimientos* que establecen en el párrafo 20, que los procedimientos de determinación de la apatridia tienen que tener efecto suspensivo sobre los procedimientos de expulsión de la persona en cuestión, por la duración del procedimiento hasta llegar a una determinación final. El período de tiempo que un individuo sería considerado como “que se encuentre legalmente en” un país como resultado de estar en un procedimiento de determinación de apatridia, suele ser corto. Según lo establecido en los párrafos 22-23 de las *Directrices de Procedimientos*, las solicitudes manifiestamente bien fundadas, podrían solo requerir de unos meses, para alcanzar una determinación final y que una primera instancia de decisión no dure más de seis meses para emitir un fallo desde la presentación de la solicitud.

¹³ Desde el 1 de abril de 2010, todos los documentos de viaje expedidos por los Estados, incluyendo los documentos de viaje para los apátridas de conformidad con la Convención de 1954, deben ser de lectura mecánica, de acuerdo con las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (“OACI”). Por favor ver OACI, *Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Facilitación, julio de 2005* y el Documento 9303, Documentos de Viaje de Lectura Mecánica, 2006.

¹⁴ El concepto de “estancia” ha sido interpretado en el contexto de la Convención de 1951 y es aplicable a la interpretación de la Convención de 1954 de la siguiente manera: “estancia significa algo menos que residencia duradera, aunque es evidente que es más que una parada de tránsito”. Por favor véase el párrafo 23, ACNUR, “*Que residan legalmente*” – Una nota sobre la Interpretación, 1988, disponible en inglés en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/42ad93304.html>.

tribunales, incluso la asistencia jurídica y la asistencia en el pago de una fianza o garantía por las costas legales (artículo 16(2)).

20. La condición de que una persona apátrida haya “residido habitualmente” o “resida” indica que la persona reside en un Estado contratante, sobre una base continua y estable. “Residencia habitual” es entendida como residencia estable y fáctica. Esto contempla a las personas apátridas que hayan obtenido la residencia permanente y también se aplica a las personas, sin un permiso de residencia que se establecen en un país, después de haber estado durante varios años, que tienen una expectativa de residencia actual en ese país.

c) Derecho Internacional de los Derechos Humanos

21. La condición de una persona apátrida en virtud de la legislación nacional, también debe reflejar las disposiciones aplicables del derecho internacional de derechos humanos. La gran mayoría de los derechos humanos se aplican a todas las personas, independientemente de la nacionalidad o de su condición migratoria, incluyendo a las personas apátridas¹⁵. Sin embargo, el principio de igualdad y de no discriminación, en general prohíbe toda discriminación basada en la falta de condición de nacionalidad¹⁶. La diferenciación legítima puede ser permitida para los grupos que están en una posición sustancialmente diferente¹⁷. Por lo tanto, los Estados pueden estudiar las medidas de acción afirmativa, para ayudar a los grupos especialmente vulnerables de personas apátridas en su territorio.

22. El derecho internacional de los derechos humanos complementa el régimen de protección establecido en la Convención de 1954¹⁸. Si bien una serie de disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, reproducen los derechos encontrados en la Convención de 1954, otros proporcionan un mayor estándar de trato o de derechos que no se encuentran del todo en la Convención¹⁹.

23. Para las personas apátridas es de particular importancia el derecho consagrado en el artículo 12(4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a entrar en su “propio país”. Esto va más allá del derecho de entrar al país de su nacionalidad²⁰. Esto también garantiza el derecho de entrada y por lo tanto el

¹⁵ Por favor véase Comité de Derechos Humanos, *Observación General No.15 (La Situación de los Extranjeros con arreglo al Pacto)*, 1986, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1403>, y el Comité de los Derechos Humanos, *Observación General No. 31 (Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto)*, 2004, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/2845>. Por favor véase también la Subcomisión de la ONU sobre la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos, Relator Especial sobre los derechos de los no ciudadanos, Informe Final (*E/CN./Sub.2/2003/23*), 2003, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/3244>. Por favor tenga en cuenta que a pesar de que el pleno disfrute de los derechos humanos es facilitado por la posesión de una nacionalidad, de ahí la necesidad de una protección específica a las personas apátridas en la forma de la Convención de 1954.

¹⁶ Por favor véanse, por ejemplo, los artículos 2(1) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁷ Por favor véase el Comité de los Derechos Humanos, *Observación General No. 18 (La no – discriminación)*, 1989, en el párrafo 13, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1404>. Por favor véase también el Resumen Ejecutivo y el párrafo 23 de la Subcomisión de la ONU Relator Especial sobre los derechos de los no ciudadanos, Informe Final (*E/CN./Sub.2/2003/23*), 2003, arriba en la nota 15.

¹⁸ También proporciona un marco normativo alternativo en los países en que no se han adherido a la Convención de 1954. Este se considera en más detalle en el párrafo 47 abajo.

¹⁹ Por ejemplo, la protección contra la detención arbitraria como se encuentra en el artículo 9(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los tratados regionales de derechos humanos también son pertinentes.

²⁰ Por favor véase Comité de Derechos Humanos, *Observación General No.27 (Libertad de Circulación)*, en el párrafo 20 :

“ En la redacción del párrafo 4 del artículo 12 no se hace diferencia entre nacionales y extranjeros (“nadie”). Así pues, los titulares de ese derecho sólo pueden determinarse interpretando las palabras “su propio país” (9). El alcance de la expresión “su propio país” es más amplio que el de “país de su

derecho a permanecer de los individuos con vínculos especiales con un Estado. Esto incluye, por ejemplo, las personas apátridas establecidas hace tiempo en un Estado, así como las personas apátridas que han sido despojadas de su nacionalidad en violación del derecho internacional o que haya sido negada la nacionalidad de un Estado, que haya adquirido a través de la sucesión de Estados en el territorio en el que resida habitualmente.

24. Incluso teniendo en cuenta estos desarrollos en el derecho internacional de los derechos humanos, la Convención de 1954 conserva su importancia, ya que aborda cuestiones específicas de la apatridia que no son tratados en otra parte, en particular el suministro de documentos de identidad y de viaje y la asistencia administrativa para las personas apátridas. Por otra parte, las disposiciones de la Convención, no permiten la derogación en tiempos de emergencia pública, a diferencia de otros tratados de derechos humanos y establece una serie de normas, que son más generosas que sus contrapartes bajo el derecho de los derechos humanos ²¹.

III. PERSONAS EN UN CONTEXTO MIGRATORIO

a) Personas que esperan la resolución de la determinación de la apatridia

25. Aunque la Convención de 1954 no aborda expresamente los procedimientos de determinación de la apatridia, hay una responsabilidad implícita para los Estados de identificar a las personas apátridas, con el fin de se les otorguen las normas adecuadas de trato bajo la Convención ²². Los siguientes párrafos consideran la condición adecuada para las personas en espera de la resolución de la determinación de su apatridia, tanto en los países que han establecido los procedimientos de determinación como en los que no lo han hecho.

26. En los países con un procedimiento de determinación, una persona en espera de una decisión debe disfrutar, como mínimo, de todos los derechos basados en la jurisdicción o en la presencia en el territorio, así como los derechos basados en el hecho de “que se encuentre legalmente en” el territorio ²³. Por lo tanto, su condición debe garantizar, *inter alia*, los documentos de identidad, el derecho al trabajo por cuenta propia, a la libertad de circulación y a la protección contra la expulsión ²⁴. A medida que los derechos antes mencionados de la Convención se formulan de manera casi idéntica a los de la Convención de 1951, se recomienda que las

nacionalidad”. No se limita a la nacionalidad en el sentido formal, es decir, a la nacionalidad recibida por nacimiento o naturalización; comprende, cuando menos, a la persona que, debido a vínculos especiales o a pretensiones en relación con un país determinado, no puede ser considerada como un simple extranjero. Este sería el caso, por ejemplo, de los nacionales de un país que hubieran sido privados en él de su nacionalidad en violación del derecho internacional y de las personas cuyo país se haya incorporado o transferido a otra entidad nacional cuya nacionalidad se les deniega. El texto del párrafo 4 del artículo 12 permite una interpretación más amplia que podría abarcar otras categorías de residentes a largo plazo, en particular, pero no exclusivamente, los apátridas privados arbitrariamente del derecho a adquirir la nacionalidad del país de residencia”.

²¹ Por ejemplo, la protección contra la expulsión para las personas “que se encuentran legalmente en” el territorio se limita en virtud del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a las salvaguardias procesales, mientras que en el artículo 31 de la Convención de 1954 también limita los motivos de fondo sobre que la expulsión puede ser justificada.

²² Por favor véanse las *Directrices de procedimiento* en el párrafo 1.

²³ Según lo establecido en los párrafos 15-16 arriba. Esto también se aplicará en los Estados sin procedimientos de determinación específicos, cuando una persona plantea una solicitud de apatridia en un contexto diferente.

²⁴ La importancia de la protección contra la expulsión para los procedimientos de determinación justos y eficientes se discute en las *Directrices de procedimientos* en el párrafo 20. En concreto, los procedimientos de determinación de la apatridia es el tener efecto suspensivo sobre la expulsión.

personas en espera de una resolución sobre la determinación de la apatridia, reciban las mismas normas de trato como los solicitantes de asilo cuyas solicitudes están siendo consideradas en el mismo Estado.

27. La condición de aquellas personas en espera de la determinación de la apatridia, también debe reflejar los derechos humanos aplicables, tales como la protección contra la detención arbitraria y la asistencia para satisfacer las necesidades básicas²⁵. El permitir que las personas en espera de la determinación de la apatridia, participen en empleo asalariado, aunque en forma limitada, puede reducir la presión sobre los recursos del Estado y contribuye a la dignidad y a la autosuficiencia de las personas afectadas.

b) Individuos que se les resolvió ser apátridas – derecho de residencia

28. Aunque la Convención de 1954 no exige explícitamente a los Estados conceder un derecho de residencia a una persona que se le resolvió ser apátrida, la concesión de dicho permiso cumpliría el objeto y el fin del tratado. Esto se refleja en la práctica de los Estados con procedimientos de determinación. Sin el derecho a permanecer, el individuo está en riesgo de inseguridad permanente y le impide disfrutar de los derechos garantizados en la Convención de 1954 y en el derecho internacional de los derechos humanos.

29. Se recomienda por lo tanto, que los Estados otorguen a las personas reconocidas como apátridas un permiso de residencia válido durante al menos dos años, aunque los permisos de mayor duración, como de cinco años, son preferibles en aras de la estabilidad. Tales permisos deben ser renovables, ofreciendo la posibilidad de facilitar la naturalización según lo prescrito en el artículo 32 de la Convención de 1954.

30. Si un individuo reconocido como apátrida posteriormente adquiere o readquiere la nacionalidad de otro Estado, por ejemplo debido a un cambio en las leyes de su nacionalidad, él o ella dejará de ser apátrida en términos de la Convención de 1954. Esto puede justificar la cancelación del permiso de residencia obtenido sobre la base de la condición de apatridia, aunque debe tenerse en cuenta, las consideraciones proporcionales en relación con los derechos adquiridos y de los factores derivados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, tales como el grado en el que individuo ha establecido una vida privada y familiar en el Estado.

31. El reconocimiento de una persona como un apátrida en virtud de la Convención de 1954 también activa derechos de “que residan legalmente”²⁶, además de un derecho de residencia. Así el derecho a trabajo, el acceso a la asistencia sanitaria y social, tanto como un documento de viaje debe acompañar a un permiso de residencia.

32. Aunque la Convención de 1954 no aborda la unidad familiar, sin embargo, se alienta a los Estados contratantes a facilitar la reunión de los que tienen reconocida la condición de apatridia en su territorio con sus cónyuges y dependientes²⁷. En

²⁵ Por favor véanse los párrafos 21-22 arriba.

²⁶ Por favor véanse los párrafos 17-18 arriba.

²⁷ Para una explicación de la unidad familiar en el contexto de la Convención de 1951, por favor véase ACNUR, *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado* (reedición en 2011), párrafos 181-188, disponible en:

efecto, algunos Estados tienen las obligaciones de hacerlo que surgen en virtud de los tratados internacionales o regionales de los derechos humanos²⁸.

33. Las dos disposiciones de la Convención que se limitan a los individuos con “residencia habitual” no automáticamente se derivan de su reconocimiento como apátrida²⁹. Estos pueden ser activados, sin embargo, si el individuo se puede considerar que vive en el país sobre una base estable.

c) Cuando la protección está disponible en otro Estado

34. Cuando un individuo es reconocido como apátrida tiene una perspectiva realista, en el futuro próximo, de la obtención de protección de acuerdo con las normas de la Convención de 1954 en otro Estado, el Estado de acogida tiene la facultad de proporcionar una condición que por su naturaleza es más de carácter transitorio, que la que se describe en los párrafos 29-33 arriba. Las consideraciones se aplican por separado a aquellos que voluntariamente renuncian a su nacionalidad, como cuestión de conveniencia o de preferencia³⁰.

35. En estos casos, se debe tener cuidado para asegurar que los criterios para determinar si un individuo tiene una perspectiva realista de obtener protección en otra parte son interpretados restrictivamente³¹. En opinión del ACNUR la protección solo puede ser considerada disponible en otro país cuando una persona apátrida:

- pueda adquirir o readquirir la nacionalidad a través de un procedimiento rápido, simple y no discrecional, que es una mera formalidad; o
- disfruta de una condición de residencia permanente en un país de residencia habitual anterior al que es posible un retorno inmediato.

36. Con respecto a la adquisición o readquisición de la nacionalidad, los individuos deben acogerse a un procedimiento que sea de fácil acceso, tanto físico como financiero, así como uno que sea simple en términos de etapas del procedimiento y de requisitos en materia de prueba. Además, el procedimiento de adquisición/readquisición debe ser rápido y el resultado garantizado, ya que es no discrecional, cuando se cumplan los requisitos establecidos³².

37. Por el contrario, otros procedimientos para la adquisición de la nacionalidad no pueden presentar una perspectiva suficientemente fiable de obtener protección en otros lugares y por lo tanto no justifica brindar solamente una condición transitoria a

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8983>. Establecer si los dependientes de una persona apátrida tendrían derecho a una condición de apatridia, está sujeto a una consulta sobre la condición nacional de cada dependiente, para verificar la calificación como “apátrida” en virtud de la Convención de 1954. Facilitar la unidad familiar, sin embargo, también se podría lograr mediante la concesión de los derechos de residencia a los dependientes de una persona apátrida, en el territorio de un Estado Contratante, aún cuando los dependientes no son apátridas.

²⁸ Para más información sobre cómo las obligaciones internacionales de derechos humanos complementan las que se derivan de la Convención de 1954, por favor véanse los párrafos 21-24 arriba.

²⁹ Por favor véanse los párrafos 19-20 arriba.

³⁰ Por favor véanse además los párrafos 42-43 abajo.

³¹ Por otra parte, las salvaguardias son necesarias, para evitar que la persona se quede sin una condición legal en cualquier lugar y asegurarse de que las circunstancias especiales que justifican un permiso de residencia, se examinen adecuadamente.

³² Un ejemplo sería un procedimiento a través del cual los antiguos nacionales puedan readquirir su nacionalidad, con solo firmar una declaración ante la autoridad del consulado más cercana, seguida de la reproducción de su certificado de nacimiento o del pasaporte cancelado/expirado, donde la autoridad competente esté obligada a restaurar la nacionalidad. Procedimientos similares pueden también involucrar el registro o el ejercicio del derecho de opción de adquirir la nacionalidad.

las personas apátridas. Por ejemplo, no sería suficiente que el individuo tenga acceso a los procedimientos de naturalización que, como regla general, se dejan a discreción en manos de los funcionarios y que no tienen ningún resultado garantizado. Del mismo modo, los procedimientos con requisitos vagos para la adquisición de la nacionalidad o en los que se obliga a un individuo a estar físicamente presente en un país de nacionalidad anterior, donde la entrada legal y la residencia no están garantizados, sería también insuficiente.

38. En cuanto a la capacidad del individuo para regresar a un país de residencia habitual anterior, esto debe ser acompañado de la oportunidad de vivir una vida de seguridad y de dignidad de conformidad con el objeto y el fin de la Convención de 1954. Así, esta excepción solo se aplica a las personas que ya disfrutaban de la condición de residencia permanente en otro país; o si se le concedió a su llegada, cuando esto se acompaña de una gama completa de derechos civiles, económicos, sociales y culturales, además donde haya una posibilidad razonable de obtener la nacionalidad de ese Estado³³. El permiso para regresar a otro país en corto plazo, no sería suficiente.

Cuando la apatridia resulta de la pérdida/privación o de la renuncia voluntaria de buena fe de la nacionalidad

39. En muchos casos un individuo va a cooperar en el intento de adquirir o restaurar la nacionalidad o de hacer los arreglos para el retorno a su país de residencia habitual anterior. Esto podría surgir cuando una persona involuntariamente renuncia o pierde su nacionalidad. Esto podría también surgir cuando una persona renuncia a su nacionalidad anterior, consciente y de buena fe, con una perspectiva de adquirir otra nacionalidad. En algunos casos, debido a la mala redacción de las leyes de nacionalidad esos individuos deben renunciar a su nacionalidad, con el fin de aplicar a otra, pero después no pueden adquirir la segunda nacionalidad y quedan apátridas.

40. La mejor solución en estos casos, es la readquisición de la nacionalidad anterior. Cuando un Estado determina que estas personas son apátridas, pero tienen la posibilidad de readquirir su nacionalidad anterior, el Estado no tendría que proporcionarles un permiso de residencia. Más bien, ellos pueden brindarles alguna forma de condición migratoria, para permitir que las personas en cuestión puedan permanecer brevemente en el territorio, mientras se hacen los arreglos para trasladarlos a otro Estado. Tal permiso temporal, podría ser por un período tan corto, como unos pocos meses y los derechos a ser disfrutados, no necesitan coincidir con los requeridos cuando un permiso de residencia se emite. De hecho, una condición cercana a la proporcionada durante el proceso de determinación puede ser justificable.

41. Los Estados pueden extender un permiso temporal para permanecer donde la admisión/readmisión o la readquisición de la nacionalidad no se materializa por causas ajenas a la persona. Sin embargo, las extensiones pueden tener una duración limitada, con el fin de lograr un justo equilibrio entre la facilitación de la finalización de la admisión/readmisión o los esfuerzos de readquisición y proporcionar un grado de certeza para la persona apátrida afectada. Si el plazo es

³³ Los párrafos 20-22 del ACNUR, *Posición en el retorno de personas que no se encuentran necesitadas de protección internacional en sus países de origen: El papel del ACNUR*, 2010, disponible en inglés en: <http://www.unhcr.org/refworld/pdfid/4cea23c62.pdf>, son para ser leídas a la luz de los criterios establecidos en estas Directrices.

alcanzado y la admisión/readmisión o readquisición no se ha materializado aún, a pesar de los intentos de buena fe del individuo, es entonces responsabilidad del Estado contratante el de conceder al individuo la condición generalmente otorgada, bajo el reconocimiento como persona apátrida; es decir, un permiso de residencia renovable con un complemento de derechos, incluido el derecho al trabajo y el de recibir un documento de viaje.

Cuando la apatridia resulta de la renuncia voluntaria de la nacionalidad como un asunto de conveniencia o de elección

42. Algunos individuos renuncian voluntariamente a una nacionalidad, porque ellos no desean ser nacionales de un Estado particular o por la creencia de que esto dará lugar a la concesión de una condición de protección en otro país³⁴. La readmisión al Estado anterior de la nacionalidad, junto con el volver a adquirir esa nacionalidad, es la solución preferida en este tipo de situaciones. Cuando la cooperación del individuo está faltando para la readmisión a otro Estado o para volver a adquirir la nacionalidad, las autoridades tienen derecho a continuar sus propias discusiones con el otro Estado, para asegurar la admisión del individuo en cuestión. En este contexto, las demás obligaciones internacionales del Estado de la nacionalidad anterior serán pertinentes, incluidas las relativas a la prevención de la apatridia, en caso de renuncia de la nacionalidad y el derecho a entrar en su propio país³⁵.

43. Un Estado Contratante no tiene por qué conceder o renovar el permiso de permanencia a esos individuos, ni tendrían derecho a todos los derechos previstos en la Convención de 1954. Salvo otros obstáculos de protección, el retorno involuntario no puede ser excluido en tales casos, por ejemplo, cuando un Estado anterior de nacionalidad es también el país anterior de la residencia habitual y sus autoridades están preparadas para otorgar la residencia permanente al individuo en cuestión.

³⁴ El derecho internacional reconoce que cada individuo tiene derecho a una nacionalidad, pero este no extiende el derecho a los individuos de escoger una nacionalidad específica. Hay una aceptación generalizada de la atribución automática de la nacionalidad por los Estados, sobre la base de factores ajenos al control de un individuo, tales como la ascendencia, el nacimiento en el territorio o la residencia en el territorio en el momento de la sucesión del Estado.

³⁵ Por favor véase, en particular, el artículo 7(1) de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961 y el artículo 12(4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las relaciones amigables y la cooperación entre los Estados basada en el principio de buena fe requiere la readmisión en tales circunstancias. Numerosos acuerdos entre los Estados ahora facilita esto, brindando la readmisión de las personas apátridas, incluyendo los antiguos nacionales y los antiguos residentes habituales. El ACNUR podría jugar un papel a este respecto, por favor véase el párrafo (j) de la Conclusión del Comité Ejecutivo No. 96 (LIV) de 2003 sobre el regreso de las personas que se considere que no necesitan protección internacional, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/2412>, en el cual el Comité Ejecutivo: "Recomienda que, según la situación, el ACNUR complemente los esfuerzos realizados por los Estados para el regreso de las personas que se considere que no necesitan protección internacional mediante las siguientes medidas:

- i) Promover ante los Estados los principios referentes a su responsabilidad de aceptar nuevamente a sus nacionales, así como los principios relativos a la reducción de la apatridia;
- ii) Adoptar públicamente posiciones claras sobre la aceptabilidad del regreso de las personas que se considere que no necesitan protección internacional;
- iii) Mantener su diálogo con los Estados para la revisión de su legislación en materia de ciudadanía, particularmente si ésta permite que se renuncie a la nacionalidad sin velar al mismo tiempo por que la persona en cuestión haya adquirido otra nacionalidad, lo cual podría servir para impedir o demorar el regreso de la persona al país de su nacionalidad".

Consideración de los vínculos locales

44. Cuando una persona ha desarrollado estrechos vínculos con un Estado de acogida como resultado de una residencia de largo plazo y de vínculos familiares, la concesión de la condición normalmente otorgada bajo el reconocimiento de una persona apátrida, es decir un permiso de residencia renovable con un complemento de derechos, sería adecuado, aún cuando la protección pueda estar disponible en otro Estado³⁶. En algunos casos, este enfoque puede ser requerido para satisfacer las obligaciones de derechos humanos, tales como abstenerse de interferencias ilegales o arbitrarias en la intimidad, en la familia o en el hogar³⁷.

IV. INDIVIDUOS EN SU “PROPIO PAÍS”

45. Como se ha señalado en el párrafo 23 arriba, ciertas personas apátridas pueden ser consideradas en su “propio país” en el sentido previsto en el artículo 12(4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estas personas incluyen los individuos que son residentes habituales de largo plazo en un Estado, que es a menudo su país de nacimiento. Al estar en su “propio país” ellos tienen el derecho de entrar y de permanecer allí, con implicaciones importantes para su condición en virtud de la legislación nacional. Su profunda conexión con el Estado en cuestión, a menudo acompañada por la ausencia de vínculos con otros países, impone un imperativo político y moral sobre el Estado de facilitar su completa integración dentro de la sociedad. El hecho de que estas personas sean apátridas en su “propio país” es a menudo una reflexión de trato discriminatorio en el marco y la aplicación de las leyes de nacionalidad. A algunas se les ha negado la nacionalidad a pesar de haber nacido y de ser residente únicamente en ese Estado, mientras que otras pueden haber sido despojadas de su nacionalidad debido a la pertenencia a un sector de la comunidad que ha caído en desgracia política o social³⁸.

46. La condición adecuada para estas personas en su “propio país” es la nacionalidad del Estado en cuestión. Según lo establecido en las *Directrices de Procedimiento*, en estos casos el mecanismo correcto para determinar la condición de un individuo o de un grupo de la población, es el que tiene que ver con la restauración o con la concesión de la nacionalidad³⁹. El recurso a un procedimiento de determinación de la apatridia, generalmente no será apropiado. Sin embargo, si se espera que los individuos busquen protección a través de tal mecanismo, la condición otorgada en el reconocimiento debe incluir, al menos, residencia permanente facilitando el acceso a la nacionalidad⁴⁰.

³⁶ Esto es particularmente cierto cuando el vínculo con el otro Estado, es relativamente débil. Esto se distingue, sin embargo, de los vínculos que son tan profundos que el individuo se considera en su “propio país”.

³⁷ Por favor véanse los párrafos 21-24 arriba.

³⁸ De relevancia en este sentido son la prohibición de privación arbitraria de la nacionalidad encontrado, *inter alia*, en el artículo 15(2) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la prohibición contra la discriminación encontrada en el derecho internacional de los derechos humanos, en particular el *jus cogens* la prohibición de la discriminación racial. Una norma *jus cogens* es un principio de derecho internacional consuetudinario considerado imperativo en la naturaleza, es decir, tiene prioridad sobre cualquier otra obligación, ya sea consuetudinario o de naturaleza convencional, es vinculante para todos los Estados y solo puede ser anulada por otra norma imperativa.

³⁹ Por favor véase las *Directrices de procedimientos* en los párrafos 6-9.

⁴⁰ Cuando los Estados han creado las poblaciones apátridas en su territorio, bien pueden no estar dispuestos a introducir procedimientos de determinación de la apatridia o de brindar a las personas apátridas la condición recomendada. En tales casos, los esfuerzos del ACNUR de asegurar soluciones para la población en cuestión, puede ir más allá de la promoción de asesoramiento técnico y apoyo operativo a las iniciativas encaminadas a reconocer la relación entre esos individuos y el Estado, a través de la concesión de la nacionalidad.

V. LA CONDICIÓN PARA LAS PERSONAS APÁTRIDAS NO CONTEMPLADAS POR LA CONVENCIÓN DE 1954

47. Muchos individuos que cumplen con la definición de apátrida en la Convención de 1954 viven en países que no son parte de este tratado. Sin embargo, las normas en la Convención y la práctica de los Estados contratantes, podrían ser de ayuda a esos países, en la elaboración e implementación de estrategias para abordar los casos de apatridia en sus territorios y regular la condición de las personas apátridas. En particular, los Estados que aún no son parte de la Convención, podrían tomar nota de la práctica de brindar documentos de identidad y de viaje a las personas apátridas, medidas que han sido ya adoptadas por muchos otros Estados no contratantes. Además, todos los Estados necesitarían cumplir con sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, tales como la protección contra la detención arbitraria (artículo 9(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y en el caso de las personas apátridas *in situ*, el derecho a entrar o a permanecer en su “propio país” (artículo 12(4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)⁴¹.

48. Las personas apátridas *de facto* también quedan fuera de la protección de la Convención de 1954⁴². Sin embargo, como las personas apátridas *de facto* no pueden retornar inmediatamente a su país de nacionalidad, brindándoles como mínimo un permiso temporal para permanecer promueve un grado de estabilidad. Así, los Estados deben considerar el darles una condición similar a lo recomendado arriba en el párrafo 40 para las personas apátridas que tienen la posibilidad de conseguir protección en cualquier parte. En muchos casos una medida provisional de esta naturaleza, resulta suficiente mientras el retorno es posible, por ejemplo, la mejora de la asistencia consular o un cambio en la política con respecto a la asistencia consular para esos individuos.

⁴¹ Por favor véanse además los párrafos 45-46 arriba.

⁴² No existe una definición internacionalmente aceptada de apatridia *de facto*, aunque no hay una referencia explícita a este concepto, en el Acta Final de la Convención de 1961 y una referencia implícita en el Acta Final de la Convención de 1954. De acuerdo con los recientes esfuerzos por definir el término, las personas apátridas *de facto* tienen una nacionalidad, pero no pueden o por razones válidas no están dispuestos a acogerse a la protección de un Estado de nacionalidad. Por favor véase además, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Reunión de Expertos sobre el Concepto de Personas Apátridas bajo el Derecho Internacional (Resumen de Conclusiones)*, 2010, la Sección II.A, que propone la siguiente definición operativa para el término: “los apátridas *de facto* son personas fuera del país de su nacionalidad que no pueden o, por razones válidas, no están dispuestas a acogerse a la protección de ese país. La protección, en este sentido, se refiere al derecho de protección diplomática ejercida por el Estado de la nacionalidad, con el fin de remediar un hecho internacionalmente ilícito contra uno de sus nacionales, así como protección diplomática y consular y asistencia general, incluso en relación con el regreso al Estado de la nacionalidad”. El texto completo de las Conclusiones está disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8123>.

49. Cuando las perspectivas de la protección nacional parecen más lejanas, se recomienda mejorar la condición de las personas apátridas *de facto* a través de la concesión de un permiso de residencia, similar a los concedidos a las personas reconocidas como apátridas de conformidad con la Convención de 1954. En general, el hecho de que las personas apátridas *de facto* tienen una nacionalidad significa que regresen a su país de nacionalidad es la solución duradera preferible. Sin embargo, cuando los obstáculos al retornar prueban consideraciones intratables, prácticas y humanitarias apunta hacia soluciones locales, a través de la naturalización como la respuesta adecuada.